



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4694-2017
LIMA
NULIDAD DE TESTAMENTO**

Lima, diecinueve de marzo
de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Eloísa Susana Caballero Peña a fojas mil doscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos sesenta y ocho, de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fojas mil ochenta y cinco, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que declaró infundada la demanda de Nulidad de Testamento.-----

SEGUNDO.- En tal sentido, examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no haber consentido la recurrente la sentencia de primera instancia, en cuanto le fue adversa, satisface el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil.-----

TERCERO.- El recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4694-2017
LIMA
NULIDAD DE TESTAMENTO**

CUARTO.- En lo referente a los restantes requisitos de procedencia y en el marco descrito por el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que este se sustenta en: **a) La infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 del Código Procesal Civil;** sostiene que: **i)** La sentencia impugnada contiene una motivación aparente, pues la instancia superior concluye que el cuestionado testamento cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 696 del Código Civil, sustentado en argumentos que no guardan relación con tales requisitos, como que el notario estuvo presente en la clínica donde supuestamente se otorgó el testamento, que la recurrente no ha demostrado que a la causante no le dolía el brazo y que el notario y los testigos estuvieron presentes en la lectura del testamento; en consecuencia, la Sala Superior ha omitido analizar exhaustivamente los medios de prueba para verificar el cumplimiento de las formalidades esenciales del testamento; **ii)** La sentencia cuestionada adolece de deficiencia en la motivación externa, ya que ha asumido como verdadero el hecho del estado de debilidad de la causante sin haber realizado un estudio del material probatorio admitido en el proceso; así mismo, para sostener un hecho tan objetivo como sería el estado de salud de una persona o, específicamente, la imposibilidad física de la misma para firmar un documento por sus fuertes dolores, se deberán establecer premisas cuya validez y veracidad hayan sido confrontadas durante el proceso. La simple indicación de dicha situación en el acto de otorgamiento del testamento no es suficiente sustento para demostrar el estado físico de una persona, pues resulta imposible acreditar su veracidad fáctica; **iii)** La Sala Superior ha tergiversado el contenido de las declaraciones testimoniales de los médicos Juan Julio Muñoz Rodríguez y Alfredo Aguilar Cartagena, para sostener que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4694-2017
LIMA
NULIDAD DE TESTAMENTO**

sí se habría acreditado fehacientemente que la causante contaba plenamente con sus capacidades físicas y mentales para otorgar el testamento, pues el primer galeno reconoció no haber sido testigo presencial del estado de salud de la causante, mientras el segundo señaló que no recuerda las capacidades físicas de la causante; y, **iv)** Las razones expuestas por la instancia superior para justificar su decisión no responden de forma alguna a las alegaciones formuladas por las partes durante el presente proceso; **b) La infracción normativa del artículo 696 del Código Civil**, alega que la Sala Superior ha determinado que se han cumplido con las formalidades detalladas por la citada norma para el otorgamiento del testamento por escritura pública, sin haber respetado el contenido de dicha norma; pues, ha reconocido que el testamento no cumple con el requisito esencial de contar con la firma de la testadora en todas sus páginas; y pese a ello, ha declarado su validez, basada en que el testamento fue otorgado junto a otras condiciones que supuestamente acreditarían el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por ley; y, **c) La infracción normativa del artículo 697 del Código Civil**, manifiesta que la instancia superior ha equiparado la participación de los “*testigos testamentarios*” con la figura de los “*testigos testamentarios a ruego*”, regulada en la mencionada norma; pues, ningún testigo testamentario que intervino en el otorgamiento del testamento, estaba facultado para firmar en lugar de la causante; es más, esta nunca nombró a alguno de sus testigos testamentarios como uno a ruego, hecho que tampoco fue indicado en el testamento.-----

QUINTO.- Respecto a la infracción denunciada en el literal **a)**, se advierte que la recurrente pretende que este Tribunal Supremo revalore los elementos fácticos y los medios probatorios que han sido evaluados por las instancias de mérito, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, sin considerar que el examen casatorio se debe ceñir a una estricta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4694-2017
LIMA
NULIDAD DE TESTAMENTO**

infracción de la disposición materia de denuncia, bien sea esta de naturaleza material o procesal, observándose un recurso a todas luces deficiente, que no se condice con la finalidad objetiva del recurso de casación, razón por la cual debe desestimarse la infracción denunciada; más aún, si son los juzgadores los llamados a resolver la causa con independencia, de acuerdo a los artículos 138 y 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y que solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual ha cumplido la Sala Superior. En suma, se advierte de la sentencia impugnada que esta se encuentra suficientemente motivada, tanto fáctica como jurídicamente, con respeto al debido proceso, no observándose la vulneración de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 del Código Procesal Civil.-----

SEXTO.- En relación a las infracciones denunciadas en los literales **b)** y **c)**, este Tribunal Supremo considera que por el modo en que han sido propuestas por la parte recurrente, se observa que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; sino más bien, acceder a un nuevo análisis de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones de la recurrente para sustentar estas denuncias; se observa que, aun cuando estas se fundamentan en la supuesta infracción de normas de derecho material, en el fondo busca convencer a esta Suprema Sala que una correcta apreciación de las alegaciones y pruebas incorporadas al proceso demostrarían que el testamento otorgado por Ana María Caballero Peña de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4694-2017
LIMA
NULIDAD DE TESTAMENTO**

Hughes mediante escritura pública de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve es inválido, porque la testadora no habría suscrito la totalidad de las páginas del testamento. Pero, tras la valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al proceso, las instancias de mérito han concluido que el cuestionado testamento es válido, puesto que durante su otorgamiento estuvo presente la testadora, quien expresó libremente su voluntad de instituir como única heredera a su hermana Lucía Asunción Caballero Peña viuda de Castre; el notario, quien dio fe del acto y suscribió íntegramente el testamento; y los dos testigos, quienes firmaron la totalidad del testamento; además, ante la imposibilidad de que la testadora firme cada una de las páginas del testamento, pues se encontraba delicada de salud a causa de un cáncer a la mama en etapa terminal, el notario dejó constancia que la testadora solo firmó la página final del testamento y puso su huella dactilar en las demás páginas. De este modo se observa que la sentencia cuestionada contiene una suficiente motivación, puesto que la decisión adoptada se emitió acorde con el mérito de lo actuado y el derecho, cumpliendo de ese modo con las garantías del debido proceso.-----

SÉTIMO.- Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; pues, los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo prescribe el artículo 392 del precitado Código.-----

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Eloísa Susana Caballero Peña a fojas mil doscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos sesenta y ocho, de fecha uno de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4694-2017
LIMA
NULIDAD DE TESTAMENTO**

agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Eloísa Susana Caballero Peña contra Marco Antonio Caballero Peña y otros, sobre Nulidad de Testamento; *y los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Calderón Puertas, por impedimento del Señor Juez Supremo Romero Díaz. Ponente Señor Ordóñez Alcántara, Juez Supremo.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA